

**VEINTISIETE.**- Por el ponente, Ilmo. Sr. D. Javier Hernández García, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 413/10:

"Vistas las conclusiones sobre las jornadas celebradas en Caldes d'Estrac los días 12 y 13 de mayo de 2010, entre los Ilmos. Sres. Presidentes de las secciones de las Audiencias Provinciales de Catalunya, a fin de concretar los criterios que deben ser difundidos entre Jueces y Magistrados de esta CCAA, sobre las cuestiones consensuadas por unanimidad y por mayoría, la Sala de Gobierno ACUERDA dar difusión de las siguientes:

### **30 CUESTIONES BÁSICAS SOBRE EJECUCIÓN PENAL**

#### **NOTA INTRODUCTORIA**

Como se apuntaba en el acuerdo de la Sala de Gobierno de 22 de marzo de 2010, un elemental análisis de los datos que arroja la situación de la justicia penal en Catalunya permite concluir sobre el preocupante estado de la fase de ejecución de las sentencias. Las últimas reforma procesales y sustantivas han supuesto un notable aumento de casos que no han venido acompañadas, en la mayoría de los supuestos, de un efectivo incremento de medios humanos y materiales que permitan una respuesta razonablemente ágil. Las graves disfunciones que en términos generales pueden observarse en la fase de ejecución ponen en entredicho los fundamentos del sistema penal de intervención. No basta, por tanto, garantizar una respuesta penal rápida si al tiempo no se asegura un circuito de ejecución de las sentencias que se dicten que responda a un estándar temporal razonable. La Sala de Gobierno, mediante dicho acuerdo, quiso patentizar su preocupación por el estado de cosas y, al tiempo, hacer un llamamiento a todos los agentes implicados para que se optimicen todos los recursos disponibles para que, en la medida de lo posible, pueda agilizarse la respuesta judicial sin merma alguna de los derechos y garantías fundamentales. Ello obliga a una profunda revisión, en su caso, y reflexión sobre los actuales circuitos procesales y procedimentales mediante los que se sustancian las ejecuciones penales y, en dicha medida, identificar disfunciones, patologías y márgenes de mejor respuesta.

Como mecanismo de obtención de dichos fines se presenta particularmente oportuno tender hacia fórmulas consensuadas que permitan identificar criterios y mecanismos comunes de ejecución tanto en el plano sustantivo como procesal. Por ello, y para ello, se consideró conveniente la convocatoria de una reunión de trabajo de todos los presidentes de secciones penales de las Audiencias de Catalunya.

La metodología de trabajo que se consideró más oportuna, fue la de analizar problemas concretos identificados, desde una decidida perspectiva interna, a partir de la experiencia diaria.

Igualmente se acordó por la Sala de Gobierno que las actas de la sesión serían trasladadas a todos los Jueces con competencia penal en el territorio, así como a la Fiscalía del Tribunal Superior y al Consell de Col·legis d'Advocats de Catalunya.

Para ello, se ha elaborado un cuestionario enunciativo para así facilitar la adopción de acuerdos que pudieran presentarse como guías de actuación tanto de los tribunales de apelación como de los Jueces de instancia, con un resumen de los criterios discutidos de análisis e interpretación en los casos en los que no ha sido posible, por el momento, alcanzar un acuerdo, así como de las cuestiones pendientes de análisis, sin perjuicio de aquellas otras cuestiones que otros operadores jurídicos puedan hacer llegar a la Sala de Gobierno para su inclusión en el orden del día de futuros encuentros.

#### **RECOMENDACIONES PREVIAS SOBRE EJECUCIÓN PENAL:**

##### **Recomendación unánime.-**

Como criterio de buena praxis debe garantizarse la comparecencia previa del penado antes de resolver sobre beneficios suspensivos o sustitutivos de la pena, practicando igualmente en dicha comparecencia los requerimientos oportunos, citaciones, etc., y resolviendo de forma concentrada, previa audiencia o traslado a las demás partes, todas las posibles pretensiones.

A tal efecto, al incoar la ejecutoria se recomienda citar al penado, asistido de Letrado, requiriéndole al efecto, con las advertencias oportunas, y de traer consigo todos los documentos en que pretenda basar sus pretensiones. Se recomienda que con anterioridad a dicha comparecencia el Juzgado haya recabado la

Hoja Histórico Penal actualizada y un listado de procedimientos penales pendientes.

La incomparecencia injustificada del penado podrá ser valorada a efectos de resolver cualquier pretensión de este tipo.

También se recomienda implantar en cada Juzgado un Protocolo de revisión semestral del estado de las Ejecutorias, incluyendo la revisión semestral de condenas condicionales, comprobando si el reo ha delinquido en ese plazo a efectos de evitar revocaciones tardías.

### CUESTIONARIO DE TRABAJO

#### **SUSTITUCIÓN (art. 88 CP)**

**1.- Al no existir previsión específica, ¿qué consecuencias lleva aparejado el incumplimiento de las medidas o deberes en el caso de sustitución de las penas? Interpretación del inciso "en el supuesto de incumplimiento de todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas...". Como caso concreto puede plantearse que ya ha sido abonada la multa o cumplidos los TBC.**

**Valoración unánime.**

Por unanimidad se considera que existe una laguna legal respecto al incumplimiento de deberes previstos en el art. 83 CP en los supuestos de sustitución de las penas de prisión, **a diferencia de la regulación específica que rige en materia de suspensión de la pena**, por lo que el incumplimiento de los deberes en la regulación actual no produce ningún efecto, sin perjuicio de que pudiera ser una circunstancia a tener en cuenta en otras ejecutorias, por lo que debería hacerse constar en el auto que ponga fin a la ejecutoria.

De lege ferenda cabría proponer una modificación legislativa, pues resulta incongruente la posibilidad de que el Juez pueda imponer deberes, sin respuesta legal en caso de incumplimiento.

**2.- ¿Cabe la sustitución (art. 88 CP) en el caso de varias penas de prisión concurrentes, inferiores a uno o dos años de**

**prisión, pero que sumadas conjuntamente excedan del límite de dos años?**

**Valoración unánime.**

*La tesis favorable considera que cabe interpretar a favor del reo que es posible, dado que el límite de la suma de dos años sólo está previsto para la suspensión de las penas (art. 80 CP), sin perjuicio de valorar en el caso concreto si es o no procedente su concesión en atención a la gravedad de los hechos, o a la gravedad de la pena total resultante.*

*La tesis desfavorable considera que la finalidad del beneficio de la sustitución de las penas privativas de libertad es evitar el ingreso en prisión de penas cortas, por lo que si suman más de dos años, debe considerarse que no se cumple el presupuesto. De esta forma, el límite de la suma de dos años actuaría como techo por encima del cual no cabe conceder la sustitución.*

**Conclusión unánime.**

*Por unanimidad se resuelve que la interpretación literal, y pro reo, no excluye la posibilidad de concesión, aunque atendiendo a las finalidades de la norma no resultaría aconsejable, en principio, su concesión, dada la propia excepcionalidad que contempla el precepto respecto de las penas que superen los dos años de prisión individualmente consideradas.*

**3.- En el caso de que la pena sustitutiva sea la de multa, su impago ¿debe dar lugar a su exacción forzosa o a la revocación de la sustitución? ¿Cabe conceder el aplazamiento previsto en el artículo 50 CP? ¿Desde qué fecha se realizaría en ese caso el cómputo de dos años?**

**Valoración unánime.**

*Por unanimidad se considera que en el supuesto de impago de la pena de multa que sea sustitutiva de la pena privativa de libertad, debe revocarse la sustitución y cumplirse la pena sustituida, tal y como establece el art. 88.2 CP, sin acudir previamente a la exacción forzosa.*

*También se considera por unanimidad que cabría conceder plazos para el pago de la pena de multa sustitutiva en el auto*

de concesión, con el límite de dos años (art. 50 CP), aplicable por analogía, a contar desde la fecha del auto de concesión. Incluso con posterioridad, pero respetando siempre el plazo máximo de dos años previsto en el art. 50 CP, cabría solicitar un nuevo aplazamiento al amparo del art. 51 CP dentro de ese plazo máximo.

Debe tenerse en cuenta el orden de imputación de los pagos (art. 126 CP), debiendo quedar abonada la pena de multa en el mencionado plazo máximo de dos años.

**4.- Tras la concesión de la sustitución de la pena, ¿sufre alguna variación el cómputo del plazo prescriptivo?**

**Valoración unánime.**

Por unanimidad se considera que el plazo prescriptivo a aplicar es el de la pena originaria y que el auto por el que se concede la sustitución no interrumpe el plazo prescriptivo.

**5.- ¿Cabe aplicar como criterio corrector el inciso "de no haberse establecido como penas en la sentencia" también respecto a las medidas de prohibición de aproximación y de comunicación de imposición imperativa (art. 88.1.párrafo 3º)? ¿Puede, en este supuesto, vulnerarse el principio ne bis in idem?**

**Valoración unánime**

Se reitera que el incumplimiento de los deberes previstos en el art. 83 CP no lleva aparejado consecuencia legal en los supuestos de sustitución de las penas (art. 88 CP).

En caso de coincidencia de la pena accesoria impuesta en sentencia con los deberes previstos en el art. 83 CP, incluso en los supuestos de violencia de género, no procedería la imposición adicional de estos deberes, al considerar también aplicable la regla prevista en el párrafo 1º "de no haberse establecido como penas en la sentencia".

Cabe plantearse como supuesto que mediante estas reglas de conducta se amplíe el contenido de las penas accesorias (por ejemplo, prohibición de aproximación a otros familiares, etc.), lo que resulta plenamente posible, sin perjuicio de que el incumplimiento de la regla de conducta no lleve aparejado, como hemos dicho, consecuencia legal alguna en la actual regulación.

6.- *¿La variación de capacidad satisfactiva en el condenado a multa que justifique una reducción de la cuota puede suponer también la concesión de un nuevo periodo de pago que pueda superar el de los dos años que ya se concedió al amparo del artículo 50.6º CP al inicio de la ejecución?*

**Valoración unánime**

*La facultad de modificar los plazos prevista en el art. 51 CP debe respetar el límite de dos años previsto en el art. 50 CP, a contar desde la firmeza de la sentencia (o desde la fecha del auto que conceda la sustitución de la pena, pues en este caso el auto es ejecutable sin necesidad de esperar a su firmeza).*

7.- *¿La posibilidad de sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad que se previene en el artículo 53.1º.2 CP, debe entenderse cuándo el condenado no satisfaga la multa voluntariamente o por vía de apremio, o puede establecerse como incidente de ejecución mientras dure ésta?*

**Valoración unánime**

*Es preciso agotar las posibilidades de abono de la pena multa, bien de forma voluntaria o por la vía de apremio, antes de establecer la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP.*

**SUSPENSIÓN (art. 81 CP).**

8.- *Requisito de que el condenado haya delinquido por primera vez (art. 81.1 CP): ¿se refiere a sentencias condenatorias ya existentes al tiempo de los hechos, o simplemente basta con haber cometido los hechos, con tal de que recaiga después la sentencia condenatoria? (Todo ello sin perjuicio de que pudiera ser tomado en cuenta a efectos de valorar la peligrosidad criminal) ¿Concurre en el caso de que las sentencias condenatorias ya existentes al tiempo de los hechos hayan quedado ya canceladas, es decir, para comprobar la existencia de antecedentes penales debe atenderse a los existentes en la fecha de los hechos, o a los subsistentes en la fecha de conceder o no la suspensión?.*

**Valoración unánime.**

*Para valorar si el reo cumple el requisito de primariedad delictiva a los efectos de conceder la suspensión de la condena,*

se debe comprobar que se cumplen los requisitos previstos en el art. 81 CP, valorando su concurrencia y vigencia a la fecha de concesión de la suspensión.

Se cumple pues favorablemente el requisito previsto en el art. 81.1 CP cuando el reo no haya sido condenado previamente por sentencia firme en la fecha de comisión de los hechos por los que se sigue la ejecutoria, o cuando habiendo sido condenado previamente por sentencia firme en la fecha de comisión de los hechos por los que se sigue la ejecutoria, el antecedente ya está cancelado o sea cancelable al tiempo de decidir sobre la suspensión.

No basta que el reo haya cometido un hecho delictivo antes de la fecha de los hechos, sino que la sentencia condenatoria ha de haber recaído antes de la fecha de los hechos por los que se sigue la ejecutoria.

Las sentencias posteriores a los hechos por los que se sigue la ejecutoria, no obstante, podrán ser tenidas en cuenta a la hora de valorar la peligrosidad criminal.

En el caso de antecedentes cancelables deberá determinarse si la sentencia firme por la que se sigue la ejecutoria ha interrumpido el plazo de cancelación.

**9.- ¿Es necesario, en todo caso, un pronunciamiento ad hoc de solvencia o insolvencia fuera del trámite ante el Juzgado de Guardia?**

**Valoración unánime.**

Es preciso actualizar ante el Juzgado de lo Penal la situación de solvencia del penado al que se le ha suspendido la pena.

**13.- ¿Es exigible la audiencia al perjudicado cuando no se ha personado con abogado y procurador en la causa a los efectos de decidir sobre la suspensión o sustitución de la pena?**

**Valoración unánime.**

La audiencia a las partes se refiere solo a las partes personadas, salvo el supuesto del art. 86 CP.

**14.- ¿Qué consecuencias a efectos suspensivos cabe extraer de una sentencia condenatoria firme que, sin respetar los**

**términos del artículo 382 CP, condena como autor de un delito de conducción bajo la influencia del alcohol y, por ejemplo, como autor de un delito de lesiones graves por imprudencia?**

**Valoración unánime.**

*En estos supuestos en los que el fallo de la sentencia incluye ambos títulos de condena infringiendo lo dispuesto en el art. 382 CP, a la hora de resolver sobre la suspensión de la pena el juez de la ejecución deberá tomarlo en cuenta*

**15.- ¿Qué debe entenderse por los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social a los efectos del artículo 83.6º CP?**

**Valoración unánime.**

*Este apartado, a diferencia del art. 88.5 CP, se refiere a deberes que conllevan una mayor incidencia en el ámbito de autonomía personal del sujeto. Cabría establecer en base a este apartado algún tipo de tratamiento ambulatorio, desintoxicación alcohólica, etc, previa conformidad del penado.*

*Si el reo incumpliese el tratamiento podría provocar la revocación de la suspensión, previa audiencia al penado y resto de partes personadas, debiendo valorar especialmente la afectación a la autonomía personal que conlleva en ocasiones este tipo de tratamientos, que también podrían variarse en función de las necesidades terapéuticas del reo.*

**18.- ¿Cabe acordar la suspensión al amparo del art. 87 CP después de revocada la suspensión concedida ex art. 81 CP?**

**Valoración unánime.**

*No cabe su concesión, sin perjuicio de acudir a la vía de indulto. Se insiste en la conveniencia de decidir al inicio de la ejecución de entre todas las posibilidades suspensivas o substitutivas posibles, previa audiencia del penado.*

**19.- ¿Puede acordarse la suspensión de la pena respecto al reo ausente que, sin embargo, cumple todos los requisitos ope legis para su concesión y no concurre ningún pronóstico fundado de peligrosidad?**

**Valoración unánime.**



Se considera posible su concesión.

## **INDULTO**

**20.- ¿Cuándo procede la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de haberse solicitado el indulto? ¿Cabe establecer un límite cuantitativo general? ¿Son equiparables a estos efectos los criterios cuantitativos utilizados por el Tribunal Constitucional para conceder la suspensión extraordinaria contemplada en la LOTC? ¿Puede denegarse la suspensión ex artículo 4CP atendiendo a un pronóstico fundado de no concesión?**

### **Valoración unánime**

Como primera aproximación se considera necesario evitar automatismos basados en un mero límite cuantitativo de la pena.

El artículo 32 de la Ley del Indulto de 18 de junio de 1870 establece que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, si bien el artículo 4.4 de nuestro Código Penal, ha introducido la facultad para el Juez o Tribunal de suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre la petición de indulto cuando pueda resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

La tensión que se origina entre esta suspensión y el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales es analizada de forma paralela por el Tribunal Constitucional cuando suspende cautelarmente la ejecución de las condenas mientras se tramita el recurso de amparo; de acuerdo con su doctrina, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117. 3 CE y 18 LOPJ), pues de lo contrario se correría el riesgo de instrumentar la institución del indulto como un intento fraudulento y sistemático para eludir o retrasar el cumplimiento de las responsabilidades penales contraídas y la consecución de los fines de la justicia. En cualquier caso, la suspensión de la ejecución de la pena por la tramitación del indulto se

constituye en supuesto excepcional que convierte en general el cumplimiento efectivo de las condenas firmes impuestas.

En principio, pues, no procedería la suspensión de las resoluciones judiciales excepto si se apreciara una razón suficiente basada en la irreparabilidad de los derechos fundamentales que pudiera provocar la ejecución, privando al indulto de su finalidad, convirtiendo en ilusoria y nominal su concesión. Irreparabilidad que generalmente se predica de las penas de prisión de corta y media duración. En este sentido, penas inferiores a un año de privación de libertad hacen aconsejable suspender la ejecución mientras se tramita el indulto y penas superiores a tres años apuntan a lo contrario.

Nuestro TC al resolver sobre la suspensión de la ejecución al amparo del art. 56 LOTC, en criterio plenamente trasvasable a la cuestión que ahora tratamos, establece que deben ponderarse también otras circunstancias relevantes como "la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas" (por todos AATC 469/2007, de 17 de diciembre, FJ 2; 16/2008, de 21 de enero, FJ 1; y 172/2008, de 23 de junio, FJ 2), circunstancias todas ellas "que expresan la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución" (por todos, AATC 109/2008, de 14 de abril, FJ 2; 53/2009, de 23 de febrero, FJ 1; y 171/2009, de 1 de junio, FJ 1).

Por otro lado, también deberá ponderarse el periodo de prisión provisional que se haya sufrido, o la existencia de dilaciones indebidas a lo largo del proceso, pues si la tramitación de la causa se ha prolongado innecesariamente en el tiempo, tampoco podría alegarse razón de entidad suficiente para no retrasarla levemente durante el tiempo imprescindible para la resolución de la petición de indulto.

Además de las concretas circunstancias que pueda alegar el penado en cada caso concreto, debe también examinarse si la petición de indulto no pudiera prosperar por no cumplirse alguno de los requisitos exigidos en la propia Ley (no hallarse el penado a disposición del tribunal (art. 2.2) o reincidencia en el mismo u otro cualquiera delito (art 2.3), salvo que a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de

justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia; por último, también resulta relevante el propio informe que el Tribunal sentenciador vaya a emitir en relación con la petición de indulto, pues si este fuera contrario a su concesión, el indulto que eventualmente pudiera otorgarse únicamente podría presentar un carácter parcial, y con preferencia la commutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual (art. 12 de la Ley de Indulto de 1870).

También debe tomarse en cuenta, como plazo máximo de tramitación, la posibilidad de entender desestimado el indulto por silencio negativo una vez haya transcurrido el plazo de un año.

#### **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR O CICLOMOTORES**

**21.- ¿Puede fraccionarse por periodos el tiempo de privación?**

**Valoración unánime.**

*No cabe su fraccionamiento.*

**22.- ¿La ejecución de dicha pena reclama, en todo caso, la entrega material del carné o licencia documentada?**

**Valoración unánime.**

*No se considera imprescindible. En el caso de que no se consiga la entrega del documento, la pena comenzaría a ejecutarse desde el requerimiento al penado.*

*En los supuestos de sentencias dictadas de conformidad el requerimiento deberá practicarse en ese mismo acto.*

**23.- ¿Cómo se ejecuta la pena cuando el derecho ha sido concedido por un estado extranjero? ¿Cabe la retención del título documental habilitante?**

**Valoración unánime.**

*Debe requerirse al extranjero de la prohibición de conducir en territorio español. Cabe la retención, aunque no es imprescindible.*

## TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

**24.- ¿Puede establecerse TBC, ya sea como pena principal o como pena sustitutiva, cuando el penado sufre una situación de incapacidad laboral absoluta?**

**Valoración unánime.**

No existe inconveniente normativo en la imposición de TBC en supuestos de incapacidad laboral absoluta, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar el cumplimiento de los TBC a las circunstancias del sujeto.

**25.- ¿Qué ocurre si deviene en una situación que a efectos de Seguridad Social le incapacita temporalmente para el desempeño de cualquier actividad laboral, o se le declara una invalidez total para su profesión habitual o absoluta para el trabajo, una vez aprobado el plan de ejecución?**

**Valoración unánime.**

Debe precisarse que los conceptos aplicables en el ámbito laboral no son enteramente trasvasables a esta materia. En caso de incapacidad temporal, si resulta compatible la realización del TBC asignado, deberá ejecutarse. En caso de invalidez total o absoluta deberá estarse a la compatibilidad de la misma con el TBC propuesto. En caso de imposibilidad absoluta con imposibilidad de cumplir cualquier actividad laboral debe declararse la pena inejecutable.

**26.- ¿Cuándo debe estimarse incumplida la pena de trabajos en beneficios de la comunidad? ¿Debe exigirse, en todo caso, audiencia al penado?**

**Valoración unánime.**

Conviene conceder previamente audiencia al penado, tras recibir el informe del JVP comunicando el incumplimiento, para así comprobar si el penado efectivamente ha incumplido voluntariamente, antes de proceder contra él por quebrantamiento de condena, o en su caso, para revocar la sustitución de la pena.

**27.- ¿Basta que se solicite por vía de apelación la sustitución de la pena por TBC para estimar concurrente el consentimiento del penado para su imposición?**

**Valoración unánime.**

*El consentimiento es personalísimo, por lo que si no está prestado con anterioridad, deberá comparecer ante el Tribunal para prestar el consentimiento.*

**28.- ¿Qué consecuencias se derivan si al momento de la ejecución de la pena de TBC el penado se niega a aceptar las actividades laborales que se le ofrecen o no presta la conformidad que se previene, de nuevo, en el artículo 4.2 y 3 del RD 515/2005?**

*Su análisis se remitirá a la siguiente sesión de trabajo.*

**PRESCRIPCIÓN**

**29.- ¿Qué actos interrumpen la prescripción de las penas privativas de libertad?**

**Valoración unánime.**

*El cómputo del plazo debe iniciarse en la fecha de la sentencia firme, o en la fecha del quebrantamiento de la condena si hubiera comenzado a cumplirse.*

*El plazo de prescripción de la pena sólo se interrumpe por el inicio efectivo de cumplimiento de la pena, no siendo equiparables a dicho inicio las actuaciones tendentes a su ejecución.*

*El cómputo del plazo de prescripción se suspende:*

- *en los supuestos de concesión de la condena condicional (art. 80 y ss CP), durante el plazo de suspensión;*
- *suspensión por haberse solicitado indulto (art. 4.4 CP), durante el plazo de suspensión, hasta un máximo de 1 año en que la petición debe entenderse desestimada por silencio administrativo;*
- *o por cumplimiento previo de las penas más graves (art. 75 CP).*

**30.- ¿Cuándo debe estimarse que arranca el dies a quo de prescripción de la pena de multa?**

### **Valoración unánime.**

En caso de aplazamiento del pago de la pena de multa (conforme al art. 50.2 CP puede ser concedido hasta un máximo de 2 años), el plazo prescriptivo de 5 años de la pena de multa debe computarse desde el momento en el que el plazo haya quedado agotado. En los supuestos de vencimiento anticipado, tras el impago de dos de ellos, el plazo prescriptivo se computaría desde ese momento, que es el momento que determina el vencimiento de los restantes.

Los pagos posteriores al transcurso de dicho aplazamiento no interrumpen el plazo prescriptivo.

Los pagos posteriores al transcurso del plazo prescriptivo, al haber quedado extinguida la pena, deberán devolverse al penado.

### **CUESTIONES A LAS QUE NO SE HA LLEGADO POR EL MOMENTO A UN ACUERDO UNÁNIME:**

**1.- ¿Cabe acceder a la sustitución de la pena de prisión después de revocada la suspensión condicional de la pena? Interpretación del inciso "antes de dar inicio a la ejecución".**

#### **Valoración.**

Existen dos posturas discrepantes derivadas de la diferente interpretación del momento en el que se entiende que se inicia propiamente la ejecución de la pena.

En contra de la posibilidad de conceder la sustitución de la pena después de revocada la suspensión: 6 votos. Considera esta tesis que el Juez debe escoger al inicio de la ejecución entre suspensión o sustitución de la pena, y si el reo delinque en el plazo de garantía, el Juez debe ordenar el cumplimiento de la pena originaria. El auto en el que se acuerda la suspensión de la pena de prisión es ya un acto de ejecución, y por ello no cabe entrar a valorar las circunstancias personales ni la peligrosidad. Habiéndose iniciado la ejecución, si se incumple la condición, se debe cumplir la pena.

A favor de la posibilidad de la concesión de la sustitución de la pena, si concurren los requisitos necesarios, después de revocada la suspensión: 4 votos. Considera esta tesis que cabe

una interpretación del tenor literal de la Ley que lo permitiría y además esta interpretación resulta favorable al reo, porque la suspensión no da lugar al inicio de la ejecución de la pena privativa de libertad, sino que precisamente la suspende. El tenor del art. 85 CP ("revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena") permite interpretar que en ese momento cabe acordar la sustitución, pues nos encontramos al inicio de la ejecución de la pena en sentido estricto, sin perjuicio de la posibilidad de valorar el hecho de haber delinquirido durante el plazo de garantía como dato revelador, en su caso, de peligrosidad criminal que desaconseje la concesión de la sustitución.

**2.- Cómputo del plazo de garantía en la suspensión de la pena ¿es precisa la notificación personal al condenado para determinar el dies a quo?**

**Valoración.**

De forma unánime Se considera necesaria la notificación personal siempre que se impongan reglas de conducta.

En el resto de supuestos cuando no se impongan reglas o deberes debe intentarse igualmente la notificación personal. En caso de no ser hallado, existen dos tesis, según la primera, la notificación al Procurador sería suficiente y surtiría plenos efectos. La segunda tesis considera necesaria la notificación personal, debiendo procederse a la averiguación de domicilio, o incluso a la detención del sujeto a efectos de notificación.

De forma unánime se considera que la falta de localización del penado para notificarle el auto no es motivo de revocación de la suspensión ya concedida.

De forma unánime se considera que debe acordarse la comparecencia previa del penado ante el Juzgado antes de resolver sobre la suspensión de la pena, para garantizar la notificación personal, valorando además su posible incomparecencia como motivo de denegación.

**3.- A efectos de valorar la peligrosidad criminal, ¿pueden tomarse en cuenta los hechos declarados probados en sentencias condenatorias que dieron lugar a antecedentes penales ya cancelados?**

**Valoración**

La primera tesis (7 votos) considera que la peligrosidad criminal como juicio de futuro es un concepto criminológico que también podría nutrirse de los hechos declarados probados en sentencias aunque hayan dado lugar a antecedentes penales ya cancelados, salvo los supuestos de sentencias dictadas contra menores. La segunda tesis (4 votos) considera que no es posible porque cancelado el antecedente ya no debe tener ninguna trascendencia.

**4.- La suspensión extraordinaria del artículo 80.4 ° CP, puede concederse, también, respecto a las penas accesorias previstas en los artículos 48 y 57 CP? En estos casos ¿Se hace necesaria la audiencia a la víctima?**

**Valoración.**

La tesis contraria (8 votos) a su concesión se basa en el propio título de la Sección I "De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad". La tesis favorable (4 votos) considera que es posible la suspensión de cualquier pena impuesta.

Atendiendo a razones victimológicas, se aconseja la audiencia de la víctima (Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal).

**5.- ¿Pueden establecerse en el supuesto suspensivo del artículo 87 CP, alguna de las reglas de conducta del artículo 83 CP? En caso afirmativo ¿Qué consecuencias pueden derivarse de su incumplimiento?**

**Valoración.**

La tesis en contra (6 votos) considera que no está prevista su imposición en el art. 87 CP y a su literalidad debe estarse. La tesis a favor (5 votos) considera posible una interpretación integradora de los art. 81, 83 y 87 CP.

**5 bis.- En relación con el concepto de habitualidad (art. 94 CP), ¿cabe incluir los varios delitos de la sentencia que da lugar a la ejecución? ¿Deben incluirse los antecedentes penales de los 5 años previos aunque estén cancelados?**

**Valoración mayoritaria.**



Mayoritariamente se considera que debe incluirse en el cómputo el delito que da origen a la ejecutoria en la que se decide si procede la sustitución. El delito por el que se sigue la ejecutoria, junto con otros dos delitos del mismo capítulo, dará lugar a apreciar la condición de reo habitual, en los términos que establece el art. 94 CP.

Por mayoría se considera que en el caso de que la sentencia ejecutoria condene por varios delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo cometidos en el plazo de 5 años que establece el art. 94 CP el reo será considerado habitual. El delito continuado se computa como un único delito.

Por mayoría se considera que no se pueden tomar en cuenta los delitos cometidos en el plazo de 5 años que hayan dado lugar a antecedentes penales ya cancelados o cancelables.

Debe destacarse la gran importancia de valorar adecuadamente ya en fase instructora los supuestos de conexidad delictiva, pues resulta de vital importancia en aquellos supuestos susceptibles de ser considerados en grado de continuidad delictiva, lo que podría provocar consecuencias desiguales no sólo en la pena imponer sino también en la fase de ejecución.

**10.- En el caso de que transcurrido el plazo de garantía el condenado tenga procedimientos penales pendientes, ¿es preciso esperar a la sentencia que recaiga o debe dictarse en ese momento la remisión definitiva?**

**Valoración mayoritaria.**

No es preciso esperar. Tras cumplirse el plazo de garantía debe resolverse sobre la remisión definitiva, valorando únicamente las condenas por sentencia firme dictadas dentro del plazo de garantía.

Se aduce en contra, un voto, que el precepto exige que se haya delinquirido no que se le haya condenado.

**11.- ¿Pueden valorarse los antecedentes policiales para el juicio de peligrosidad? En su caso ¿Cómo?**

**Valoración mayoritaria.**

Los antecedentes policiales no pueden servir de base para denegar la suspensión de la pena.

En contra, se sostiene que si es posible precisamente para poder identificar la existencia de procedimientos penales (un voto).

**16.- ¿Cabe establecer como regla de conducta el mantenimiento de los pagos de la responsabilidad civil establecida?**

**Valoración mayoritaria.**

Es posible conceder plazos para la satisfacción de las responsabilidades civiles, condicionando el mantenimiento de la suspensión al cumplimiento de esos plazos. Debe, en estos casos, otorgarse audiencia previa al perjudicado, de forma análoga a lo previsto en el art. 125 CP.

En caso de incumplimiento deberán tomarse en cuenta los supuestos de imposibilidad de que el condenado haga frente a las mismas y cuando así se declare no procederá revocar la suspensión concedida por incumplimiento de esta condición.

El Juez de Guardia en los supuestos de conformidades, a la hora de pronunciarse sobre la concesión de la suspensión, deberá establecer como regla de conducta el cumplimiento de los plazos que determine, con audiencia del perjudicado.

En contra, se opone la propia literalidad del art. 83 del CP, que no lo permite (1 voto).

**17.- A los efectos de la suspensión extraordinaria del artículo 87 CP, debe contemplarse expresamente la relación funcional entre delito y drogadicción en la sentencia, ya sea como hecho probado o como presupuesto de apreciación de la atenuante específica del artículo 21.2º CP?**

**Valoración mayoritaria.**

Aunque la sentencia no contemple expresamente esa relación funcional, cabe de forma excepcional acreditarla en fase de ejecución de la pena, salvo que la sentencia lo haya descartado de forma explícita, sin perjuicio de tener en cuenta que la atenuante del art. 21.2 CP, exige como presupuesto de aplicación la de actuar "a causa de su GRAVE adicción" y sin embargo, el

art. 87 CP exige únicamente "haber cometido el hecho delictivo A CAUSA DE SU DEPENDENCIA".

En contra, se considera que la drogadicción debe haberse reflejado en la sentencia que se ejecuta de manera expresa (2 votos).

**OTRAS CUESTIONES PENDIENTES DE DEBATE:**

1. ¿Cuál es el periodo de prescripción aplicable a las penas de trabajo en beneficio de la comunidad?

2. ¿Cabe individualizar los periodos prescriptivos de cada una de las penas impuestas en una sentencia?

3. ¿Qué criterios pueden -o deben- tomarse en cuenta para conceder o denegar la expulsión sustitutiva (ART. 89 CP) de penas inferiores a seis años?

4. ¿Es necesaria la audiencia previa del acusado? En su caso ¿Cómo debe desarrollarse y cuáles debe ser sus contenidos para tenerla como tal?

5. ¿Qué consecuencias comporta el regreso del expulsado a territorio nacional?

6. ¿Qué debe entenderse por *será devuelto por la autoridad gubernativa* a los efectos del artículo 89.3 ° CP?

7. ¿El acceso a territorio nacional del extranjero expulsado antes de transcurrir el plazo de prescripción de la pena constituye un supuesto de revocación de la suspensión ex artículo 85 CP, que obligue a que cumpla la pena privativa de libertad?

8. ¿Puede ordenarse la expulsión sustitutiva cuándo la persona condenada ha sufrido un periodo prolongado de prisión provisional?

9. ¿Cómo debe cohererse la regla de la D.A 17ª de la Ley 19/2003 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la previsión contenida en el artículo 89.1º.5 CP?

10. ¿En caso de cumplimiento de la pena privativa de libertad por imposibilidad de ejecución de la expulsión o por regreso, en su caso, del expulsado, puede activarse el régimen

de sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad primigeniamente impuesta?

11. ¿Resulta conveniente -y procedente- convocar a vista en apelación dando la oportunidad al apelante para que acredite extremos alegados para fundar la pretensión suspensiva y/o sustitutiva cuando no ha satisfecho la carga de acreditación en la instancia?

12. ¿Cuál debe ser la solución apelativa cuando el juez de instancia deniega de forma absolutamente inmotivada la suspensión y/o sustitución solicitada en la instancia?

13. ¿En el caso de que el tribunal de apelación revoque la decisión denegatoria por razones de fondo o por identificar un error del juez de instancia en la identificación de la concurrencia de los presupuestos legales de concesión, procede, o no, reenviar la decisión sobre la cuantificación del periodo suspensivo y establecimiento, en su caso, de condiciones suspensivas o para fijar el importe de la multa y otras condiciones, en caso de sustitución, al juez de instancia?

14. ¿Qué criterios compensatorios pueden utilizarse a los efectos del artículo 59 CP, entre medidas cautelares no privativas de libertad y pena privativa de libertad impuesta en sentencia?

15. ¿Cabe compensar periodos prolongados de libertad provisional con obligaciones apud actas efectivamente cumplidas con penas privativas de libertad?

16. ¿Sería conveniente establecer un protocolo de *oralización* concentrado y contradictorio de todos los incidentes que puedan generarse en materia de sustitución y/o suspensión de penas, resolviéndolos mediante resoluciones *in voce*, sin perjuicio de su ulterior documentación motivada?

17. ¿En qué medida y con qué alcance pueden instrumentarse mecanismos de mediación en fase de ejecución de sentencia?

18. ¿Qué novedades incorpora en materia de ejecución el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2009, en fase tramitación parlamentaria?

19. ¿Qué problemas sugiere la práctica penitenciaria de propuesta de licenciamientos de varias penas al amparo del artículo 193.2º del Reglamento Penitenciario?

20. ¿Qué órgano de apelación debe conocer de los recursos contra decisiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en materia de TBC?

21. ¿Cuándo se inicia la competencia del juez de vigilancia penitenciaria?".

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.